



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE: SX-JG-27/2026**

**PARTE ACTORA: BIBY KAREN  
RABELO DE LA TORRE<sup>1</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY  
GARDUÑO**

**COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ Y ROBERTO SEGOVIA  
SANTOS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de abril de dos mil veintiséis.

**S E N T E N C I A** que se emite en el juicio general promovido por **Biby Karen Rabelo de la Torre<sup>2</sup>**.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>3</sup>, en el expediente TEEC/JDC/4/2026, mediante la cual se confirmó la resolución CG/006/2025 del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>4</sup>, que declaró la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos en su vertiente de investidura y canales institucionales; y ordenó dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche para que determinara lo conducente respecto de las

---

<sup>1</sup> Acude a juicio por conducto de Ángel Francisco Herrera Villanueva en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos administrativos

<sup>2</sup> A quien en lo sucesivo podrá citarse como parte actora, actora o promovente.

<sup>3</sup> <sup>3</sup> En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEC

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Instituto local o por sus siglas IEEC.

infracciones acreditadas.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDOS .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	5
TERCERO. Estudio de fondo .....	7
<b>R E S U E L V E</b> .....	22

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, al resultar infundados los agravios de la parte actora, toda vez que la autoridad responsable actuó conforme a los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad, al confirmar la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la investidura y de canales institucionales con fines partidistas, en contravención al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se presentó queja en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de presidenta municipal de Campeche, por la presunta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-27/2026

vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como por el uso indebido de recursos públicos en favor de Movimiento Ciudadano, además de la falta al deber de cuidado de dicho partido<sup>5</sup>.

2. Lo anterior, con motivo de su asistencia, el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, al evento denominado “*Registro de Candidatos a la Dirigencia Nacional de Movimiento Ciudadano*”, así como por la difusión de dicha participación en sus cuentas de *Facebook e Instagram*.

3. **Primera resolución del IEEC.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

4. **Primer medio de impugnación ante el TEEC<sup>6</sup>.** Inconforme, la parte denunciante impugnó ante el Tribunal local, el cual ordenó la reposición del procedimiento, al estimar que la autoridad omitió analizar el uso de un perfil con investidura institucional y su impacto en la equidad de la contienda.

5. **Segunda resolución del IEEC<sup>7</sup>.** En cumplimiento, el Instituto local emitió nueva resolución en la que declaró existentes las infracciones atribuidas a Biby Karen Rabelo de la Torre, por el uso indebido de recursos públicos en su vertiente de investidura y canales institucionales.

6. En dicha determinación, además, se tuvo por acreditada la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y

---

<sup>5</sup> Dicha queja fue presentada por Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su carácter de representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General del IEEC.

<sup>6</sup> Expediente TEEC/JG/7/2025 del índice del Tribunal local.

<sup>7</sup> Acuerdo CG/006/2025 de dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

se ordenó dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche para los efectos conducentes.

7. **Sentencia impugnada.** Inconforme, la parte actora impugnó dicha resolución; sin embargo, el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, el Tribunal local confirmó la determinación del Instituto electoral.

## **II. Del medio de impugnación federal**

8. **Demanda.** El treinta y uno de marzo, la promovente, interpuso juicio general, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. **Turno.** El uno de abril, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JG-27/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, en ese acto, requirió al TEEC el trámite de publicación del medio de impugnación.

10. **Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, recibió diversa documentación y admitió la demanda; agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-27/2026

de un juicio general por el que se controvierte una sentencia emitida por el TEEC, relacionada con la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como uso indebido de recursos públicos, atribuidos a actora en su calidad de presidenta municipal de Campeche, Campeche; y **b) por territorio**, toda vez que esa entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>8</sup>.

**SEGUNDO.** Requisitos de procedencia

**12. Forma.** La demanda se presentó mediante el sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este Tribunal Electoral, en ella consta el nombre de la parte actora y de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se enuncian los agravios.

**13. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el veinticinco de marzo y la demanda se presentó el treinta y uno siguiente<sup>9</sup>.

**14. Legitimación y personería.** La legitimación se actualiza, porque la promovente fue parte denunciada en el procedimiento ordinario sancionador respecto del cual el Tribunal local determinó confirmar la existencia de una infracción electoral.

**15.** Respecto a la personería, se advierte que el promovente

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, de la Ley de Medios, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>9</sup> Sin contar sábado veintiocho y domingo veintinueve de marzo, por no estar relacionado el asunto con algún proceso electoral.

compareció como apoderado legal de la actora desde la etapa administrativa, al asistir a la audiencia de pruebas y alegatos en su representación.

**16.** Asimismo, ante la autoridad responsable fue autorizado para oír y recibir notificaciones, imponerse de autos y realizar las actuaciones necesarias dentro del expediente.

**17.** En ese sentido, existen elementos suficientes para concluir que quien promueve el presente juicio en línea actúa en representación de la actora.

**18.** Lo anterior se corrobora con el poder otorgado a Ángel Francisco Herrera Villanueva, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos administrativos, con el cual acredita su personería en el presente medio de impugnación.<sup>10</sup>

**19. Interés jurídico.** Se actualiza porque la recurrente estima que la sentencia recurrida es contraria a Derecho, ya que a su parecer el análisis fue ilegal y afectó sus derechos, por lo que pide se revoque<sup>11</sup>.

**20. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## **TERCERO. Estudio de fondo**

### **I. Contexto de la controversia**

**21.** La controversia tiene su origen en la queja presentada por

---

<sup>10</sup> Conforme a la escritura pública número 58 de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, pasada ante la fe de la Notaria Pública del Estado de Campeche número Uno del primer distrito judicial, Licenciada Isabel del Carmen Ruiz Guillermo, con la que acredita suficientemente dicho carácter.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-27/2026

MORENA en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como por el uso indebido de recursos públicos en favor del partido Movimiento Ciudadano.

**22.** Lo anterior, con motivo de la difusión de una publicación en sus redes sociales (*Instagram* y *Facebook*), así como historias de *Facebook* en la que se advierte su asistencia al evento denominado “Registro de Candidatos a la Dirigencia del Partido Movimiento Ciudadano”, celebrado el 19 de noviembre de 2024<sup>12</sup>.

**23.** Al respecto, la autoridad administrativa electoral determinó la existencia de las infracciones, ya que se acreditó que la denunciada, en su calidad de presidenta municipal, asistió en día hábil a un evento partidista y difundió dicha participación en sus redes sociales, las cuales, aunque personales, tenían un carácter institucional al identificarse con su cargo público. En ese contexto, consideró que utilizó recursos públicos en su vertiente de investidura y canales institucionales, lo que vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en contravención al artículo 134 constitucional.

**24.** Derivado de lo anterior, el Instituto local ordenó dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente respecto de la responsabilidad de la servidora pública.

**25.** Inconforme, la parte actora impugnó dicha determinación; no obstante, el Tribunal local resolvió confirmar la resolución del Instituto electoral, al estimar que se encontraba debidamente fundada y

---

<sup>12</sup> Véase **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia.

motivada.

## **II. Pretensión y causa de pedir**

**26.** La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida y que se declaren inexistentes las infracciones atribuidas en su contra. **La causa de pedir** la sustentan en la ilegalidad de la sentencia, con base en argumentos que se pueden agrupar en dos supuestos.

- **Falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación e incongruencia**
- **Indebida vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche**

**27.** Por cuestión de **método** los planteamientos se analizarán en el orden expuesto sin que ello depare perjuicio a la parte actora<sup>13</sup>.

## **III. Postura de esta Sala Regional**

### **a. Decisión**

**28.** Los planteamientos de la parte actora son **infundados** e **ineficaces**.

### **b. Justificación**

**29.** El principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra establecido en forma amplia en la Constitución Federal y, por tal motivo, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos

---

<sup>13</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JG-27/2026**

públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que las personas del servicio público deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

**30.** En ese sentido, La Constitución Federal dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.<sup>14</sup>

**31.** Dicho precepto impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

**32.** Al respecto, La Sala Superior ha determinado<sup>15</sup> que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

**33.** Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una

---

<sup>14</sup> Artículo 134, párrafo octavo (antes párrafo séptimo).

<sup>15</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

contienda electoral.<sup>16</sup>

**34.** En este sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>17</sup> establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

**35.** Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la imparcialidad en una contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.<sup>18</sup> Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

**36.** También, En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, esta Sala Superior ha determinado que todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas<sup>19</sup>

**37.** Asimismo, Si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.<sup>20</sup>

**38.** Sin embargo, la sala superior también ha sostenido que el

---

<sup>16</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

<sup>17</sup> Artículo 449, párrafo primero, inciso d).

<sup>18</sup> Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan *tener un impacto real o poner en riesgo* los principios de equidad en la competencia y legalidad.

<sup>19</sup> SUP-RAP/14/2009 y acumulados, SUP-RAP-75/2010, SUP-RAP-147/2011 Y SUP-RAP-482/2012 y acumulados.

<sup>20</sup> SUP-JRC-55/2018



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JG-27/2026**

deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad igualmente aplica para el uso de las redes sociales,<sup>21</sup> puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

**39.** Ello es así, conforme a la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-1163/2024, el uso de redes sociales constituye un posible uso indebido de recursos, pues como en ese caso razonó que los servidores públicos utilizan ese medio de comunicación para dar a conocer sus actividades personales y también de su función pública, razón por la cual están obligados a tener prudencia en la forma en que utiliza dichas herramientas de información.

**40.** De esta forma, este Tribunal ha sostenido el criterio de que las cuentas de redes sociales que tienen relevancia pública o que corresponden a personas servidoras públicas como recursos materiales.<sup>22</sup>

### **c. Análisis de la controversia**

#### **Tema 1. Falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación e incongruencia**

##### **a. Planteamientos**

- La parte actora sostiene que el Tribunal responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, al omitir el análisis integral de sus agravios y no pronunciarse sobre aspectos relevantes, como la inexistencia de pruebas respecto del uso de recursos públicos, la naturaleza privada de sus redes sociales y la distinción entre actos partidistas y proselitistas.

---

<sup>21</sup> Véanse SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC-141/2023.

<sup>22</sup> Determinación que sostuvo la Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-33/2022.

- Aduce falta de fundamentación y motivación, al no justificar por qué sus publicaciones constituyen uso indebido de recursos públicos.
- Alega indebida valoración probatoria e inversión de la carga de la prueba, al partir de una presunción de culpabilidad y exigirle desvirtuar hechos no acreditados, pese a que correspondía a la autoridad demostrar el uso de recursos públicos.
- Señala que la infracción se sustentó en elementos meramente circunstanciales, sin acreditarse contratación de difusión, ni uso de recursos materiales, humanos o financieros.
- Controvierte la calificación de sus redes sociales como recursos públicos, al estimar que se basó únicamente en su contenido, nombre e imagen, en contravención a la presunción de espontaneidad y a su libertad de expresión, así como mediante una interpretación indebida del artículo 134 constitucional.
- Refiere que se restringió indebidamente su derecho a participar en actividades partidistas, al no considerar que el evento era de carácter interno y sin impacto en la contienda electoral.
- Sostiene que se le sanciona por ejercer su libertad de expresión en cuentas personales, sin acreditarse afectación real a la equidad en la contienda.
- Aduce una indebida interpretación de la naturaleza de su cargo, al asumir la existencia de un horario rígido, pese a tratarse de una función permanente, por lo que considera incorrecto vincular su asistencia a un evento partidista con el uso indebido de recursos públicos sin acreditar afectación al servicio.
- Argumenta violación a los principios de legalidad y tipicidad, al estimar que la conducta atribuida no se encuentra prevista como infracción.
- Señala trato desigual e indebida imparcialidad, al apartarse de criterios previos respecto al uso de redes sociales por servidores públicos.
- Alega violaciones al debido proceso y tutela judicial efectiva, tanto por considerar indebidamente que no atendió requerimientos, en contravención al derecho a no autoincriminarse, como por reprocharle no haber impugnado una resolución previa de reposición del procedimiento.
- Finalmente, sostiene que la autoridad se extralimitó al intervenir en la vida interna de un partido político, sin legitimación del denunciante para controvertir dichos actos.

**b. Postura de esta Sala Regional**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-27/2026

41. Esta Sala Regional considera que los planteamientos formulados por la parte actora son **infundados e ineficaces**.

42. Contrario a lo sostenido, el Tribunal responsable sí realizó un análisis integral de los agravios, valoró las constancias que obran en el expediente y examinó el contexto en que se desarrollaron los hechos denunciados.

43. Asimismo, sustentó su determinación en la normativa electoral aplicable y expuso, de manera suficiente, las razones por las cuales se actualizaban las infracciones denunciadas.

44. En efecto, tuvo por acreditado que el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, desde las cuentas de la actora, se difundió una publicación en la que manifestó haber acompañado a Jorge Álvarez Máynez en su registro como candidato a la dirigencia nacional de Movimiento Ciudadano.

45. A partir de las constancias, el Tribunal local determinó que las cuentas de Facebook e Instagram identificadas como “Biby Rabelo” y “bibyrabelo” corresponden a la actora, al advertir coincidencia en nombre, imagen y contenido.

46. Con base en ello, razonó la existencia de un vínculo directo entre la denunciada y las publicaciones controvertidas, al haber sido difundidas desde dichos perfiles.

47. Además, valoró que, al atender un requerimiento de la autoridad administrativa, el apoderado legal de la actora omitió proporcionar la información solicitada, limitándose a invocar el principio de presunción de inocencia.

48. En ese contexto, estimó que la actora no se deslindó de las

publicaciones, lo que permitió inferir su consentimiento respecto de su contenido y difusión.

**49.** De igual forma, tuvo por acreditado que la cuenta de Instagram de la actora se encontraba vinculada a la página institucional del Ayuntamiento de Campeche y que en ella se identificaba expresamente como presidenta municipal.

**50.** Aunado a ello, valoró diversos oficios suscritos por autoridades municipales, de los que se desprende que la actora asistió al evento denunciado sin haber solicitado licencia o permiso para ausentarse de sus funciones.

**51.** Con base en estos elementos, el Tribunal responsable concluyó que se actualizaba la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al acreditarse que la actora, en su carácter de presidenta municipal, acudió a un evento partidista en día y horas hábiles, y difundió dicha participación a través de sus redes sociales vinculadas con su investidura.

**52.** En consecuencia, contrario a lo alegado, la autoridad responsable sí llevó a cabo un análisis pormenorizado del caso y fundó y motivó adecuadamente su determinación.

**53.** Ahora bien, resulta **infundado** el planteamiento relativo a que dicha conducta no puede generar afectación por tratarse de un evento de carácter interno partidista. Ello, porque el artículo 134 constitucional impone a las personas servidoras públicas un deber permanente de neutralidad en el ejercicio de sus funciones, el cual no se limita a procesos electorales constitucionales.

**54.** En ese sentido, la asistencia a eventos partidistas en días y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-27/2026

horas hábiles implica, por sí misma, un uso indebido de la investidura y del tiempo destinado al servicio público, lo que se traduce en la utilización de recursos públicos en su dimensión funcional, es decir con fines ajenos al servicio público, con independencia de la naturaleza del evento.

55. Además, realizar esa conducta en días y horas hábiles, proyecta frente a la ciudadanía un respaldo institucional hacia determinada opción política, lo que puede incidir en la percepción pública, sin que resulte necesario acreditar un impacto concreto en una contienda electoral.

56. De ahí que la sola inobservancia del deber de neutralidad sea suficiente para actualizar la vulneración al artículo 134 constitucional.

57. Por otra parte, resulta **infundado** el argumento relativo a que no se justificó el uso indebido de recursos públicos, pues el Tribunal local sí explicó que dicha infracción se actualiza cuando una persona servidora pública utiliza su investidura o canales de comunicación con proyección institucional para fines partidistas, aun cuando no medie erogación económica.

58. En el caso, se acreditó que la actora utilizó sus redes sociales para difundir tanto aspectos personales como actividades inherentes a su función pública, además de que su cuenta de Instagram se encuentra vinculada a la página institucional del Ayuntamiento, lo que les confiere una dimensión institucional.

59. Si bien las redes sociales gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad, en el caso concreto dicha presunción se desvirtúa, dado el uso mixto de las cuentas y su vinculación con canales oficiales, por lo que dichos perfiles de redes sociales pueden

considerarse como recursos públicos de carácter material.

**60.** De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales<sup>23</sup>.

**61.** Por ello, la actora estaba obligada a conducirse con imparcialidad y neutralidad, pues sus manifestaciones no pueden desvincularse de su carácter de presidenta municipal.

**62.** De ahí que resulte **infundado** su argumento relativo a que se le sanciona indebidamente por ejercer su libertad de expresión, ya que dicha libertad no es absoluta tratándose de personas servidoras públicas, quienes deben observar los principios constitucionales previstos en el artículo 134.

**63.** Ello, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>24</sup>, incluye las manifestaciones que efectúan a través cuentas personales de redes sociales, toda vez que cuando una persona servidora pública se identifica con tal carácter, adquiere la misma relevancia pública, por lo que debe tener especial cuidado y prudencia en la forma en que utiliza dicha herramienta de comunicación.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

<sup>24</sup> Tesis 2a. XXXV/2019 (10a.), de rubro REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.

<sup>25</sup> Consultar jurisprudencia 12/2024, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-27/2026

64. En el caso, las publicaciones controvertidas evidencian que la actora aprovechó su investidura y los canales de comunicación vinculados a su función pública para expresar apoyo político, lo que razonablemente puede incidir en la percepción de la ciudadanía.

65. Por ello, no era necesario que se acreditara contratación de difusión, ni uso de recursos materiales, humanos o financieros, ya que la infracción se actualiza por el indebido aprovechamiento de la investidura y de los medios de comunicación con proyección institucional.

66. Por cuanto hace al argumento relativo a la naturaleza de su cargo, resulta **ineficaz**, ya que, aun cuando no exista un horario rígido, ello no la exime de cumplir con los principios de imparcialidad y neutralidad, los cuales rigen su actuación en todo momento.

67. Asimismo, es **ineficaz** el planteamiento relativo a la inexistencia de la infracción, pues el uso indebido de recursos públicos no se limita a recursos económicos, sino que comprende también la utilización de la investidura y de canales institucionales con fines partidistas.

68. A mayor abundamiento, esta Sala Regional coincide con el criterio de que las redes sociales, aun cuando sean personales, constituyen recursos materiales cuando se utilizan como una herramienta de difusión a la ciudadanía para dar cuenta de las actividades del cargo que ostenta el servidor público o servidora pública, como ocurrió en este caso.

69. Finalmente, resultan igualmente **ineficaces** los argumentos relativos a un supuesto trato diferenciado con funcionarios de MORENA y a la indebida intromisión en la vida interna del partido, ya que cada asunto debe analizarse conforme a sus propias

circunstancias, y en el caso no se advierte pronunciamiento alguno sobre la vida interna partidista, sino únicamente la valoración de la conducta de la actora como servidora pública.

## **Tema 2. Indebida vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche**

### **a. Planteamientos**

- La actora sostiene que la sentencia impugnada afecta de manera directa e irreparable sus derechos político-electorales, al ordenar dar vista a la Auditoría Superior del Estado y al atribuirle una responsabilidad que, a su juicio, impacta su honorabilidad como servidora pública y le genera un perjuicio de carácter moral y político.
- Asimismo, alega que la autoridad responsable vulneró los principios de proporcionalidad y razonabilidad, al ordenar dicha vista sin acreditarse el uso de recursos públicos de carácter económico o material, por lo que considera que la medida carece de fundamento legal.
- Finalmente, argumenta que la determinación resulta desproporcionada, al calificar la conducta como grave ordinaria sin analizar su impacto real en la contienda electoral ni justificar la correspondencia entre la conducta atribuida y sus consecuencias.

### **b. Postura de esta Sala Regional**

**70.** Los planteamientos son **infundados e ineficaces**.

**71.** En primer término, contrario a lo señalado por la actora, la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos si quedó acreditada, al demostrarse que la actora, en su carácter de presidenta municipal, asistió a un evento partidista en día y horas hábiles y difundió dicha participación a través de cuentas de redes sociales con proyección institucional, lo que actualizó la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-27/2026

72. En ese sentido, resulta **ineficaz** su argumento relativo a la falta de acreditación del uso de recursos públicos, ya que, como lo razonó la autoridad responsable, dicho concepto no se limita a recursos económicos, sino que comprende también el uso de la investidura y de canales de comunicación institucionales para fines partidistas.

73. Por cuanto hace a la vista ordenada a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, tampoco le asiste la razón, ya que dicha determinación no constituye una sanción, sino una medida de carácter procedimental derivada de la acreditación de una infracción por parte de una persona servidora pública.

74. Lo anterior, en virtud de que la autoridad electoral carece de facultades para imponer sanciones administrativas directas a personas servidoras públicas, por lo que válidamente puede dar vista a la autoridad competente para que determine lo conducente.

75. En ese contexto, no se advierte afectación irreparable a sus derechos político-electorales ni a su esfera jurídica, pues la vista no prejuzga ni determina responsabilidad administrativa alguna, sino que únicamente activa el ámbito competencial de otra autoridad.

76. Finalmente, es igualmente **infundado** el planteamiento relativo a la desproporción, ya que en el caso no se impuso sanción directa alguna, sino únicamente se declaró la existencia de la infracción y se ordenó la vista correspondiente.

77. Por tanto, no era exigible un análisis de proporcionalidad en los términos que plantea la actora, al no existir una medida punitiva concreta cuya intensidad deba ser graduada.

78. De ahí que no le asista la razón a la promovente al sostener la

indebida determinación de responsabilidad ni la desproporción de sus efectos.

### **Conclusión**

**79.** Al resultar **infundados** e **ineficaces** los agravios, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

**80.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en el caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**81.** Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto particular parcial de la magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ROSELIA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-27/2026

## BUSTILLO MARÍN<sup>26</sup> EN EL EXPEDIENTE SX-JG-27/2026<sup>27</sup>

Con el debido respeto, me aparto parcialmente del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de esta Sala Xalapa que determinó confirmar la resolución impugnada. Desde mi perspectiva, lo procedente sería **modificar** la resolución impugnada.

### Posicionamiento

La sentencia propone **confirmar** la resolución reclamada del Tribunal Electoral de Campeche, bajo el argumento de que se acreditaron las siguientes conductas desplegadas por la actora:

**1. Uso indebido de recursos públicos**, porque en su calidad de Presidenta Municipal de Campeche, se distrajo de su función para realizar actividades partidistas ya que en horario laboral acudió, sin licencia, al evento “*Registro de Candidatos a la Dirigencia Nacional de Movimiento Ciudadano*”, y a través de las redes sociales Facebook e instagram del Ayuntamiento<sup>28</sup> publicó mensajes de apoyo a un candidato a la dirigencia nacional de Movimiento Ciudadano, lo que actualizó el uso de recursos públicos para fines partidistas.

**2. Violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda**, porque en su calidad de Presidenta Municipal publicó mensajes de apoyo a un candidato a la dirigencia nacional, a través de las redes sociales, y con ello vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por la dirigencia nacional de Movimiento

---

<sup>26</sup> Con fundamento en el artículo 48 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>27</sup> Secretariado: Armando Coronel Mranda y Yesareli Pérez García. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

<sup>28</sup> La página del ayuntamiento redireccionaba a sus redes personales.

Ciudadano, en contravención al artículo 134 párrafo octavo Constitucional.

Coincido en que la conducta desplegada por la actora consistente en asistir a un evento partidista en horas laborales y publicar mensajes de apoyo a un candidato a la dirigencia nacional, a través de las redes sociales ligadas al Ayuntamiento de Campeche, sí vulnera el uso de recursos públicos para fines partidistas, sin embargo, se considera respetuosamente, que esa conducta no implica una violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, por tratarse de una elección interna para la dirigencia nacional del partido político Movimiento Ciudadano y no de un proceso electoral de un cargo público de elección popular en el que participen otros partidos políticos.

Para llegar a esa conclusión es necesario, establecer que los principios de neutralidad y equidad exigen a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Al respecto, el artículo 134 Constitucional en su párrafo octavo, exige una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda **afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**

Sin embargo, en el caso en estudio, los mensajes en las redes sociales que la actora emitió **no inciden en la equidad de la competencia**, al tratarse precisamente de una contienda interna para



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-27/2026

una dirigencia nacional que solo incluye a un partido político, por lo que no hay vulneración a la equidad **entre partidos políticos**.

A mi juicio, la sentencia aprobada por la mayoría realiza una interpretación extensiva del artículo 134 Constitucional, en el que se considera que la contienda electoral incluye procesos de dirigencias internas de partidos políticos, sin que dicho precepto legal tutele ese tipo de procesos electivos internos.

Ahora, el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que constituyen infracciones a la Ley por parte de las servidoras y los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, **precandidatas y candidatas durante los procesos electorales**.

En la tesis LXX/2024 de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. CUANDO SE DENUNCIE SU TRANSGRESIÓN SE DEBE ANALIZAR CON INDEPENDENCIA DE SU TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**” se precisa que la obligación constitucional de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en **la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios para evitar favorecer algún partido político, persona precandidata o candidata a un cargo de elección popular**.

En la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-163/2018 la Sala Superior definió líneas jurisprudenciales muy claras de las que, en mi opinión, se advierte que cuando el artículo 134 constitucional se

refiere a la “contienda electoral” se trata específicamente de aquellas relacionadas con cargos de elección popular.

En efecto, en dicho precedente sostuvo que el contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Precisa que la adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato **a cargo de elección popular**; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;  
(...)

Es claro que para la Sala Superior el deber de imparcialidad y equidad se relaciona con procesos electorales de cargos públicos de elección popular y no de procesos de elección de dirigencias partidistas.

En esta misma línea, la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2012, al interpretar el artículo 134 constitucional señaló que las libertades de expresión y asociación no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-27/2026

fundamentales **que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.**<sup>29</sup>

Sin embargo, en el proyecto se está realizando una interpretación directa del artículo 134 constitucional y se sostiene que el deber de imparcialidad y neutralidad en la contienda abarca a un proceso de selección interna de dirigencia partidista, lo cual no comparto, pues me parece que se aparta, sin una justificación plausible, de la jurisprudencia, tesis y precedentes antes mencionados.

Sobre todo, porque aun cuando exista apoyo directo a un candidato, tales manifestaciones no trasgreden el principio de equidad de la contienda pues el artículo 134 Constitucional tiene como objetivo que las partes contendientes en un proceso electoral no obtengan una ventaja indebida mediante la transgresión de las normas que rigen el procedimiento electivo, sin embargo, en el caso no se está frente a una contienda electoral sino ante la elección de la dirigencia interna de un partido.

El principio de equidad en la contienda sólo se ve afectado cuando existe una intervención directa a favor o en contra de una candidatura o partido político en una elección constitucional, y en este supuesto es una elección interna intrapartidista, por lo que no existe tal vulneración.

Estas son las razones, por las que, respetuosamente, me aparto del sentido y consideraciones de la sentencia de la mayoría, y emito este voto particular.

---

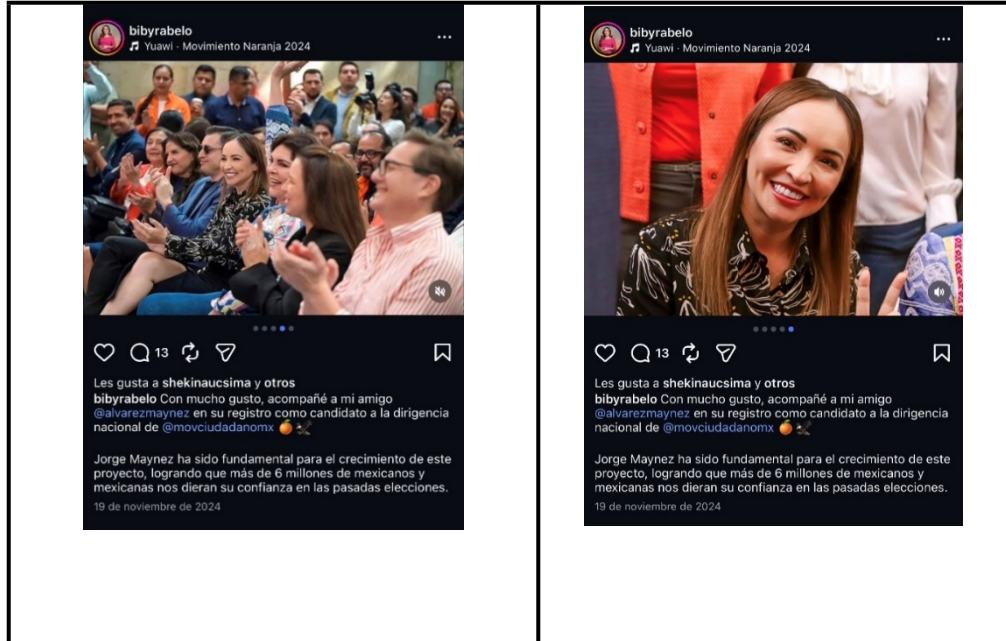
<sup>29</sup> ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

## ANEXO ÚNICO

### PUBLICACIÓN DE INSTAGRAM

#### Imágenes representativas





### Contenido de las imágenes

En dicha Publicación se observa a la *C. Biby Karen Rabelo de la Torre* con un grupo de personas, en lo que parece un evento público, en la descripción de dicha publicación dice:

“Con mucho gusto, acompañé a mi amigo alvarezmaynez en su registro como candidato a la dirigencia nacional de movciudadanomx Jorge Maynez ha sido fundamental para el crecimiento de este proyecto, logrando que más de 6 millones de mexicanos y mexicanas nos dieran su confianza en las pasadas elecciones.”

<b>PUBLICACIÓN DE FACEBOOK</b>
<b>Imágenes representativas</b>



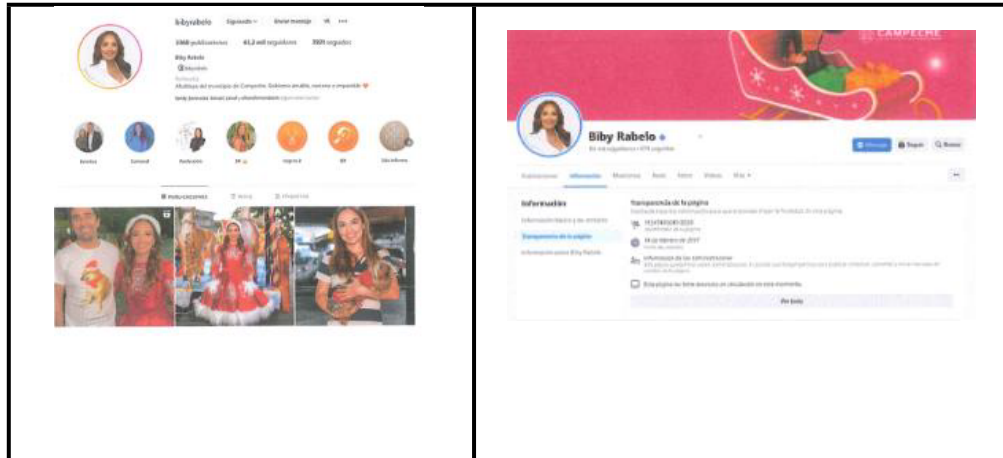
## HISTORIAS DE FACEBOOK

### Imágenes representativas



### Contenido de las imágenes

Publicaciones en formato "Historias de Facebook" de duración de 24 horas, realizadas el 19 de noviembre de 2024, en las que se aprecia a la denunciada acompañando al C. Jorge Álvarez Máynez y a diversos actores políticos de Movimiento Ciudadano durante el evento de registro a la dirigencia nacional del partido.



**Contenido de las imágenes**

Al momento de la inspección ocular, el perfil de Instagram identificado como "bibyrabelo" contaba con **3,360 publicaciones, 43.2 mil seguidores y 3,921 seguidos**. En la sección de descripción del perfil se leía expresamente: *"Político(a) — alcaldesa del municipio de Campeche. Gobierno amable, cercano e imparable"*, con vínculos a cuentas de otras plataformas.

Al momento de la inspección, el perfil de Facebook "Biby Rabelo" contaba con **151 mil seguidores y 674 seguidos**, con fecha de creación el 14 de febrero de 2017. En la barra de Transparencia de la página se aprecia su vinculación con los perfiles de Instagram (<https://www.instagram.com/bibyrabelo/>) y Twitter (<https://www.twitter.com/bibyrabelo/>).

La página podía tener varios administradores y no contaba con anuncios en circulación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.